----Trelew, de febrero del año dos mil dieciséis. ----------

--**VISTO**: ----------

El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 78/79 contra la resolución de fs. 77. Rechazado el recurso de revocatoria se concede el recurso de apelación en subsidio a fs. 81, corrido traslado de los fundamentos a la contraria a fs. 88 los contesta a fs. 89 y vta.----------

--**Y CONSIDERANDO**:----------

I.- A fs. 81 la jueza de grado rechaza el recurso de revocatoria planteado por la demandada contra la providencia dictada en fecha 09/09/15, y concede el recurso de apelación en subsidio que interpusiera. ----------

--Para así decidir remite a la providencia de fs. 77 dictada en fecha 09/09/15.----------

II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza de grado, dado que, -manifiesta-, su representada se avocó a la búsqueda de la documentación que se indicara (certificado de fabricación y de importación) y hace saber que estaría agregada en el expediente caratulado: “D. C. S. A. S.A. c/ P. S. S.A y otro s/ ejecución prendaria (Expte. 50 Año 2003) de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew. ----------

--Relata que se presentó en dicha causa y solicitó el desarchivo y la compulsó, surgiendo de la misma que la documentación en cuestión se encontraría en poder de los Dres. E. M. y W. G. M..----------Aduce que resulta evidente que arbitró todos los medios a su alcance para localizar la documentación objeto de autos, de conformidad con lo requerido, de tal modo que resulta improcedente la imposición de multa alguna, toda vez que cumplió con lo requerido efectuando las averiguaciones del caso, las que lleva a solicitar se requiera a los Dres. E. M. y W. G. M. que acompañen dicha documentación, motivo por el cual solicita se deje sin efecto la multa impuesta y se requiera a dichos letrados que acompañen la documentación que se encontraría en su poder. Peticiona se ordene la remisión de dichos autos “ad effectum videndi et probandi”. Plantea reserva del caso federal. ----------III.- Contesta la actora los fundamentos esgrimidos por la demandada a fs. 89 y vta. Señala que la resolución que se ejecuta fue dictada en el año 2009, y que la resolución Nro. 55/2009 dispone que se arbitren los medios necesarios a fin de permitir al denunciante tomar posesión de los certificados de fabricación e importación, pues dichos documentos resultan indispensables para la libre disposición del vehículo.----------Argumenta que la sentencia entendida como soporte material del derecho reconocido, confiere a su titular ese derecho, el que ingresa a su patrimonio desde el momento mismo del reconocimiento judicial conforme el art. 17 de la Constitución Nacional.----------

--Alega que la multa constituye una garantía jurisdiccional que forma parte del debido proceso, pues la función judicial es declarar el derecho y ejecutar lo juzgado cuando la

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

sentencia no se acata de inmediato, y que puesto en marcha el sistema de forzamiento, el juez debe procurar eliminar los obstáculos que enerven, sin razones aparentes, la postergación del cumplimiento que se reclama, conforme lo admite el art. 34, inc. 5to. ap. b del CPCC, que refiere al deber judicial de evitar y sanear nulidades y prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad probidad y buena fe. Concluye sosteniendo que corresponde aplicar la multa ante el constante incumplimiento de la demandada.----------

--IV.- A los fines de determinar si la demandada cumplió con la carga de arbitrar los medios necesarios para dar cumplimiento a la entrega de los certificados de fabricación e importación a la actora, se estará a las constancias de los autos caratulados: “D. C. S. A. S.A. c/ P. S. S.A. y otro s/ ejecución prendaria” (Expte. Nro. 50 – Año 2003) que tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 2, agregado por cuerda a los presentes.----------

--De dichas actuaciones surge que a fs. 89 y vta., punto 7) del escrito de demanda se pusieron a disposición del Tribunal los certificados de fabricación e importación del automotor objeto de autos, los que fueron reservados en caja de seguridad según constancia de fs. 97 vta. ----------

---A fs. 112 se presentó el Dr. W. G. M. y solicitó la devolución de dicha documentación, para ser entregada a quien acredite ser legítimo adquirente del automotor, mencionando al Sr. P. E. V.. Autorizada la devolución, fue retirada según constancia de fs. 114 por el Dr. E. M., patrocinante de la empresa demandada en autos.----------

----------Ello así, es dable suponer que dicha documentación se encontraría en poder de la empresa demandada, dado el carácter de letrados apoderado y patrocinante de la empresa actora en aquellos autos y demandada en los presentes, que revestían los profesionales nombrados, o en su caso deberían acreditar a quién le fue entregada.--------Cabe precisar, que el obligado en autos a arbitrar los medios para poner en posesión del actor de la documentación requerida es la demandada, de allí que no corresponde hacer lugar a la intimación solicitada respecto de los profesionales citados, toda vez que –paradójicamente- implicaría disponer una intimación a sí misma, dado el carácter de representantes de la apelante que revestían los nombrados al momento de retirar la documentación, de allí que no se ha satisfecho el requerimiento formulado por la ejecutante.----------

----------A todo evento, la vía más adecuada para que la apelante requiera a los letrados la documentación a presentar en los presentes autos, es la establecida en el marco de la normativa prevista por los arts. 7, 68 y siguientes del Código de Comercio vigente a la época de los hechos examinados, esto es, que la apelante requiera la pertinente rendición de cuentas por la gestión que en su nombre desempeñaron los Dres. W. G. M. y E. M., requerimiento que excede el marco de este proceso de ejecución.----------En consecuencia, corresponde confirmar el decisorio de grado, teniendo en cuenta que la finalidad de la sanción impuesta es conminar a la deudora a cumplir con la prestación que el juez ha mandado en una resolución, y disuadirla a que continúe con su conducta reticente en el marco del art. 37 del CPCC. ------

----------Conforme se resuelve, las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 CPCC), regulándose honorarios en un tercio del mínimo legal previsto por el art. 32, primer párrafo y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4 para los Dres. M. A. B. y D. P., en conjunto, y en idéntica suma para el Dr. G. L. C. en mérito a la complejidad de la cuestión planteada y resultado obtenido (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4). ----------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE**: ----------

--I. Confirmar el decisorio de fs. 77. ----------

II. Imponer las costas a la apelante vencida (arts. 69 y 70 CPCC).----------III. Regular honorarios en un tercio del mínimo legal previsto por los arts. 32, primer párrafo y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4 para los Dres. M. A. B. y D. P., en conjunto, y en idéntica suma para el Dr. G. L. C. (arts. 5,

6, 6 bis, 7, 8, 13, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

--Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC - CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA